



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14465.6/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 03 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- Emitieron una factura el día 21.09.2022 por un importe de 524,54€, han aprovechado que finalizaba el contrato el 20 de julio de 2022 para aplicar el nuevo precio (0.386387€/kWh) al consumo de los 2 meses, como puede verse en la factura anterior el consumo de electricidad es 0. Además, ocurre lo mismo con el mecanismo de ajuste real decreto-ley 10/2022, que se aplica a una factura con un consumo irreal porque corresponde a 2 meses, vamos a pagar de mecanismo más de lo que hemos pagado cualquier mes de luz en todo el tiempo que hemos estado en esa vivienda.



Comunidad de Madrid

Como se puede ver en las facturas, en las que la misma compañía aporta gráficos de consumo, el año anterior en el que pasaban el de 3 meses en septiembre, hay una diferencia de más de 200 kWh. Nadie me ha podido explicar cómo es posible que en verano, que hemos estado de vacaciones, y con los mismos electrodomésticos el consumo se ha disparado tanto, de hecho cuando pusimos la reclamación (r2-29063746999) la operadora nos indicó que el consumo no era el habitual para una vivienda de esas condiciones y con ese histórico de consumo. Nosotros no tenemos acceso a los contadores, quiero que me expliquen si no puede haber algún error en la lectura o pueden haber sido manipulados. Nadie ha contestado a la reclamación, se han limitado a facilitar los datos a una empresa de cobros y bajar el importe de la factura a 506,01€.

- Pretensiones: que revisen el contador o que justifiquen el aumento del consumo, que apliquen el precio correcto (0,141433) al consumo de luz de julio y el "mecanismo de ajuste real decreto-ley 10/2022" y el nuevo precio (0,3863887) al resto del consumo. Quiero que me expliquen porque no han notificado el cambio de precio ni han enviado el nuevo contrato ni por correo postal ni electrónico.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El 25/5/2022 se informó en la factura FE22321387315396 del cambio de tarifas a la renovación del contrato como sigue "Le informamos que el próximo **21.07.2022** se procederá a la renovación del contrato asociado a este punto de suministro aplicando los siguientes precios durante los próximos 12 meses: Término de potencia punta: 0,08270972 euros/kW día, Término de potencia valle: 0,01415924 euros/kW día, Término de energía: 0,38638700 euros/kWh. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento. Además, durante su próxima vigencia le aplicaremos un descuento del 5,00% sobre el importe de su consumo de energía."
- Adicionalmente hemos comprobado que, debido a una incidencia administrativa, en la factura FE22321397378755, para el periodo que va desde el **5/7/2022 al 12/8/2022** e importe 108,55 €, facturamos un consumo de 0 kWh de electricidad, cuando la distribuidora [REDACTED] (en adelante "la distribuidora") había reportado para el **3/8/2022 un consumo total de 402 kWh** que se hubieran facturado al precio 0,386387 €/kW ya que corresponde a una fecha posterior a la renovación del contrato, el 21/7/2022.

Por ese motivo, en la factura reclamada FE22321400837997, para el periodo que va desde el 5/8/2022 al 4/9/2022 e importe 524,54 €, facturamos un consumo de 824 kWh, ya que pasamos a cobro los 402 kWh del 3/8/2022 y también los correspondientes al 4/9/2022, que suponían un total de 422 kWh, tal y como reportó



Comunidad de Madrid

la distribuidora. Por ende, ambos consumos implican un total de 824 kWh, facturados correctamente.

- La reclamada adjunta las facturas: FE22321387315396, FE22321397378755, FE22321400837997.

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

PRIMERO.- En la factura FE22321397378755 del 6.7.2022 al 4.8.2022 se factura por 0 kWh, siendo la última lectura del 5.7.2022 igual que en la factura anterior. En consecuencia, la lectura de 3/8/2022 de 402 kWh corresponde a los consumos efectuados justo en el periodo de facturación de la factura FE22321397378755. Dado que el cambio de tarifas resulta aplicable solo desde el 21.7.2022, ciertamente se está aplicando el cambio de tarifa a un periodo no afectado por la modificación (6.7.2022-21.7.2022).

SEGUNDO.- El consumidor alega que no se le notificó el cambio de tarifas. Este cambio se notifica entre los importes a pagar en la FE22321387315396, en un pequeño párrafo con letra excesivamente pequeña.

TERCERO.- Los consumidores tienen derecho a ser preavisados con un mes de antelación, de forma transparente y comprensible, del cambio de tarifas y a poder proceder a la no renovación en caso de no estar conformes con dicho cambio, lo que no significa que deban aceptar expresamente el cambio de tarifas expresamente. Es decir, el plazo de preaviso es de un mes, no de dos; y, comunicado apropiadamente un cambio de tarifas, si el consumidor no se opone, las tarifas renovadas le serán aplicables sin que sea necesario que las haya aceptado expresamente (arts. 44.1.e) LSE y 57 bis f) LSH).

Como señala el art. 57 bis f) LSH "Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior", lo que no sucede en este caso. Es decir, la factura de [REDACTED] omite la información comparativa sobre el coste anual anterior y posterior, en contra de la regulación vigente desde el 28.10.2021, por lo que la información facilitada por [REDACTED] no puede ser considerada transparente de conformidad con el precepto reseñado.

CUARTO.- Por otra parte, la remisión de la información junto a una factura, no reúne los requisitos de transparencia material que exige el art. 57 bis f) LSH y 80 TRLGDCU, tal y como



Comunidad de Madrid

ha declarado la STS 4.12.2023 (RJ 2023/6117), pues impide que el consumidor se aperciba del alcance jurídico y económico del cambio de las nuevas tarifas.

Esto es así porque, en palabras de la referida sentencia “un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no tenía por qué advertir fácilmente, en un examen rutinario de un documento por naturaleza repetitivo, que se le variaba el sistema de facturación y cobro. Como bien dice el Ministerio Fiscal, esa información trascendental, que afectaba a un elemento tan relevante como el precio del contrato, “ni siquiera se expone en primer lugar o se destaca en forma única por la tipografía o el color del resto de las informaciones, sin que parezca tampoco previsible para el consumidor medio que una modificación contractual figure en un apartado bajo ese título, máxime cuando ni siquiera fue advertido al contratar de que podía ser informado de las modificaciones contractuales por ese medio, por lo que parece lógico que solo espere en la factura comunicaciones sobre sus cargos mensuales”.

QUINTO.- A mayor abundamiento, el tamaño de la letra de la información del cambio de precio no cumple con los requisitos del art. 80 TRLGDCU (no mide 2,5 mm ni hay un interlineado de 1,15 mm), por lo que, de nuevo, no satisface los requisitos de transparencia ni es oponible al consumidor (art. 83 TRLGDCU).

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de ordenar el recálculo de la factura FE22321400837997 al precio previo a la modificación y restituir los importes abonados en exceso, en treinta días desde la comunicación del laudo, momento a partir del cual devengarán intereses de conformidad con el art. 1108 CC. Con todo, se desestima la pretensión de indemnización inaplicación del mecanismo de ajuste real decreto-ley 10/2022 por ser un coste regulado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la



Comunidad de Madrid

expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.